



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2020-00457** las demandadas COLFONDOS, COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A allegan escrito de contestación dentro del término contestación de la demanda. Adicionalmente las demandas Colpensiones y Protección propusieron la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario. Por su lado la ANDJE guardó silencio. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **1. EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que las accionadas Colpensiones y Protección propusieron la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario, con fundamento en que en el auto admisorio de la demanda del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), no se vinculó a las demandadas PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.

Respecto a PORVENIR S.A, encuentra el Despacho que la misma si fue vinculada como demandada en el referido auto admisorio el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, respecto a esta accionada se declara no probada la excepción previa propuesta.

Ahora, en cuanto a Protección S.A, se observa que, por un error de digitación no se incluyó en el auto admisorio a la demandada, razón por la cual, teniendo en cuenta que es un error meramente formal, se hace necesario aclarar el mismo indicando que dentro del proceso ordinario **2020-00457**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** ostenta la calidad de **DEMANDADA**.

No obstante, encuentra el Despacho que PROTECCIÓN S.A se vinculó al proceso ejerciendo oposición a través de su contestación de la demanda, incluso proponiendo la excepción previa que aquí se estudia. En consecuencia, es irrefutable que la demandada tuvo conocimiento del proceso, razón por la cual en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que rigen todas las actuaciones judiciales, lo procedente será tener por notificada por conducta

concluyente a la demandada PROTECCIÓN, y se tendrá por válida la contestación presentada por esta demandada.

## 2. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones de conformidad al poder aportado en el plenario, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO**, identificado con la C.C. No. 1.032.435.292 de Bogotá y T.P., No. 289.256 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad al poder de aportado al expediente.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 91.510.758 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 219.124 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la C.C. No. 1.023.967.067 y T.P. No. 288.455 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dra. **Lisa María Barbosa Herrera**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.288.903 y portadora de la tarjeta profesional 329738 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que, al correo electrónico del juzgado, pese a no reposar constancia de notificación en el expediente, se allegaron escritos de contestación de la demanda por parte de las demandas, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado en, **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **COLFONDOS S.A, COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A**, el día en que se notifique el presente auto como quiera que la notificación no se surtió con anterioridad a dicha fecha.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A**

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y** continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **9:30 A.M.** del día **MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2022** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** a través de los medios tecnológicos, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

En caso de existir testigos, estos deberán comparecer en un dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 139** publicado hoy **27/09/2022**

La secretaria, MDG

